

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00129-00
ACCIONANTE: AMADEO CACERES LOZANO
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **AMADEO CACERES LOZANO**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA**, tramite al que fueron vinculados oficiosamente **MARIA DEL CARMEN OVIEDO MEJIA**, y los abogados **WILSON JIMENEZ OSPINO** y **DAGO RAMON MANJARRES MISAL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Solicita el accionante, que se ordene al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA**, se le restablezcan los derechos violados dentro del proceso judicial adelantada en dicho juzgado Radicado Nro. 2018-00017 por **GUARDA Y APOSICION DE SELLOS** y así mismo dentro del trámite policivo mediante el cual fue despojado de la posesión del predio el Diamante I y las Delicias, y que no fueron objeto de trámite de embargo y secuestro autorizado por el juzgado el ingreso de quienes lo privaron de dicha posesión.

En respaldo de sus pretensiones refiere:

*“**PRIMERO:** El día 21 de Marzo del año 2018, el Dr. **WILSON JIMENEZ OSPINO**, abogado en ejercicio y por poder conferido por la señora **MARIA DEL MCARMEN OVIEDO MEJIA**, está en representación de sus hijos **JUAN SEBASTIAN** y **ANGELICA MARIA GIL OVIEDO** impetran **GUARDA Y APOSICION DE SELLOS** atendiendo lo preceptuado en el art. 466 del CGP, en calidad de los menores como herederos del causante señor **LORENZO GIL CHAVEZ**, quien falleció el día 8 de Febrero de 2018, de conformidad al **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION**, indicativo serial 9117303 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra de conformidad al sello impuesto por el Despacho Judicial, como se puede leer del folio tres del referido proceso al que le correspondió el Radicado Nro. 685734089001- 2018-00017. **SEGUNDO:** El juzgado mediante proveído del 21 de marzo de 2018, accede a la medida cautelar de la guarda y aposición de sellos y fija como fecha para tal diligencia el 22 de marzo de 2018 a las 4:00 pm. De la cual se desprende el acta respectiva, **TERCERO:** El 13 de abril de 2018, representado el suscrito por el Dr. **DAGO RAMON MANJARRES MISAL**, en memorial solicita al juzgado que el caso de guarda y aposición de sellos, de conformidad al numeral 5 del art. 26 del CGP, la cuantía del proceso ascendía a*

la suma de \$282.108.000 tal como se acreditaba con el pago de impuesto predial de Puerto Parra. **CUARTO:** Igualmente que diera aplicación al artículo 478 del CGP. Pues como tal allí se dispone el término de 10 días para la presentación del proceso de sucesión. **QUINTO:** En razón y con ocasión a estos parámetros legales el juzgado omite tramitar en debida forma tal procedimiento de GUARDA Y APOSICION DE SELLOS. Pues como se ve en el expediente y los documentos aportados, en primer lugar, en razón de la competencia y de conformidad al art. 26 Nral. 5 del CGP, le correspondería al Juzgado Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, aunado a lo anterior revisado el Registro de defunción y el termino enunciado por el despacho, el cual, para presentar la respectiva sucesión, venció ese término sin que los demandantes presentaran al despacho que dicta la medida cautelar el cumplimiento del requisito legal que al tenor dice “Artículo 478. Terminación de la guarda. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia no se hubiere promovido el proceso de sucesión, el juez levantará las anteriores medidas, salvo que se haya solicitado el secuestro de los mismos.” Y como en las diligencias no se practicó secuestro alguno, las cosas volverían a su estado natural. **SEXTO:** El Dr. DAGO RAMON MANJARRES MISAL, en memorial allegado al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra, fechado 13 de abril de 2018, deja en conocimiento a la Juez DORIS ANDREA ARDILA GONZALEZ las irregularidades que se están vertiendo dentro del proceso de guarda y aposición de sellos. **SEPTIMO:** entre las irregularidades el abogado le solicita a la señora juez se pronuncia sobre las afirmaciones que se encuentran consignadas en el CD donde consta tales circunstancias que violan el derecho de defensa y debido proceso que me ampara. **OCTAVO:** Igualmente en memorial del mismo abogado y con la misma fecha, este le indica a la juez que de conformidad a la cuantía la competencia no era de su resorte y que correspondía al Juzgado Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, haciendo caso omiso en ambas situaciones la funcionaria titular del despacho judicial. **NOVENO:** Aunado a lo anterior, por las presiones y la complacencia de la policía, fui despojado de la posesión y/o tenencia del predio las delicias, por las inconsistencias judiciales del despacho que conoció la guarda y aposición de sellos, y aún más por el desconocimiento que en su orden la JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL de Puerto Parra y después el mismo Comandante de Policía, logran sacarme del predio pese a que el tramite adelantado no correspondía a ese despacho y menos seguir prolongarlo pese a haberse cumplido más de 10 días para adelantar la respectiva sucesión. **DECIMO:** Ante ese cumulo de irregularidades interpuse tutela para tratar de enderezar las malas decisiones que perjudicaron mis derechos, los que a la fecha aún siguen siendo vulnerados, en primer lugar porque al parecer la juez dispuso entregar la posesión del predio y autorizar el ingreso a la señora MARIA DEL CARMEN OVIEDO MEJIA, desconociéndome mis derechos y una vez terminados todos los trámites y habiéndome privado a mí de la posesión y/o tenencia, la juez no dejo las cosas tal y como estaban antes de la demanda de guarda y aposición de sellos, lo que legalmente debió hacer, y dejando la presunta responsabilidad en el comandante de la policía, ante quien por desgracia correspondieron las tutelas que procuraban resguardar mi derecho a la posesión. **DECIMA PRIMERA:** Dentro de las irregularidades que no atendió la señora juez, fue que a pesar de levantar las medidas y devolver las situaciones a su estado natural o inicial, permitiendo que, dentro de los bienes entre ellos, el tractor, el jeep, la báscula, los peces y algunas reces fueron vendidas por la solicitante y que a la fecha aún no se han restituidos al inventario que levanto el despacho en la audiencia, Por las decisiones y así mismo el desconocimiento a mis derechos el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO PARRA direccionado pro la Dr. DORIS ANDREA ARDILA GONZALEZ, violo mis derechos al debido proceso, a la defensa, a mi dignidad a mi buen nombre y a una igualdad frente al proceso, fui discriminado por la misma juez, y maltratado por los togados de la señora MARIA DEL CARMEN OVIEDO MEJIA quienes afirmaron y sostuvieron que la Juez les había autorizado el ingreso al predio, privándome así de la posesión del mismo.”

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) y ordeno la vinculación oficiosa de **MARIA DEL CARMEN OVIEDO MEJIA, DR. WILSON JIMENEZ OSPINO y DR. DAGO RAMON MANJARRES MISAL.**

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

- **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**, a través de su titular señala lo siguiente:

*“En este Juzgado efectivamente se tramitó el proceso de GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS, promovido por MARIA DEL CARMEN OVIEDO MEJIA, radicado al número interno 2018-00017-00. **Dicho proceso se encuentra actualmente `terminado y archivado` según lo dispuesto en Audiencia de Decisión celebrada el día mayo 2 de 2018,** mediante el cual se resolvió `mantener la medida de Guarda y Aposición de Sellos`. Dicha decisión se notificó en estrados y el apoderado del señor GUILLERMO MONTOYA formuló recurso de reposición, el cual sustentó en audiencia, el cual fue replicado por la parte no recurrente. El Despacho repuso su decisión y dispuso `levantar la medida de guarda y aposición de sellos` que recae sobre los bienes inventariados en acta de diligencia del 22 de marzo de 2022, ordenando oficiar a la policía para comunicar lo decidido a fin de que cese la vigilancia establecida en la diligencia. Finalmente se ordenó el archivo de las diligencias. Teniendo en cuenta la petición del accionante en la presente acción de tutela, este Despacho una vez revisadas las actuaciones desarrolladas en el proceso de la referencia, aclarando de antemano que para la época de los hechos no me encontraba como titular de este despacho judicial, pues asumí el cargo a partir del 6 de octubre de 2020, considero que todo lo actuado estuvo conforme a derecho, se respetaron las formas procesales que exige ley adjetiva sobre el particular afianzando el debido proceso y garantizando el derecho a la defensa. Así mismo, revisando la decisión en el tomada, tenemos como a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que dicho proceso se encuentra archivado, tal como se puede constatar con el folio correspondiente a la misma dentro del libro radicador que se lleva en este Juzgado, desde el día 2 de mayo de 2018, del cual se adjunta copia del mismo en la presente contestación.”.*

- Los vinculados guardaron silencio frente a la presente acción.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento

integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria;** de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

"El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante".

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

1 Ver sentencia T 038 de 2017

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo se abre paso de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

5. Con base en tales premisas, descendiendo al caso de autos, muy a pesar de lo petitionado por el accionante, se anticipa la improcedencia del resguardo comoquiera que, efectivamente, la salvaguarda no satisface el presupuesto de **inmediatez y subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales.

5.1. Pues frente a la subsidiariedad de la acción se tiene, que en este asunto se pretende se le restablezcan los derechos que considera fueron violados por el juzgado accionado dentro del trámite del proceso de GUARDA Y APOSICION DE SELLOS radicado al 2018-00017-00, expediente que se obtuvo de manera digital y en el que se advierte en el cuaderno tomo 1 la demanda fue admitida mediante auto del **21 de marzo de 2018** y en el mismo se fijó fecha para la diligencia que trata el artículo 477 del C.G.P., el cual fue realizada el día **22 de marzo del mismo año** diligencia que también estuvo asistida por el accionante AMADEO CACERES LOZANO sin que en dicha diligencia hiciera oposición alguna.

Posteriormente el **2 de mayo de 2018** fue realizada audiencia a fin de resolver sobre la diligencia de secuestro realizada y las diferentes solicitudes presentadas, en el que

también asistió el aquí accionante AMADEO CACERES LOZANO sin que presentara recurso alguno a lo allí resuelto.

5.2. Recuento que permite concluir, que desde que AMADEO CACERES LOZANO tenía conocimiento de las diligencias realizadas dentro del proceso de GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS radicado al 2018-00017-00, esto es 22 de marzo de 2018, hasta el 22 de julio de 2022, fecha en que interpuso la demanda de amparo, transcurrieron 4 años y 4 meses, **superándose, ampliamente, los seis (6) meses fijados por la jurisprudencia** como lapso razonado y proporcional para activar este mecanismo excepcional.

Respecto a dicho presupuesto, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- ha indicado:

*“(...) no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto **supera en mucho el lapso razonable de los seis meses** que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante” (proveído de 2 de agosto de 2007, exp. 00188-01, reiterado el 30 de agosto de 2012, exp. 01254-01)”.*

“Reiterando que “el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno y congruente con el propósito que persigue, que no es otro que brindar solución ‘a situaciones presentes que aún pueden ser susceptibles de tal remedio, y no denunciar hechos cuyos efectos se han materializado...’ (Sentencia de 17 de julio de 2006, exp. No. 11001-0204-000-2006-00826-01)” (Sentencia de 8 de agosto de 2012, exp. 00189-01); o lo que es igual, “la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política”, en aras de “preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública” (Sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188-01, reiterada el 26 de abril de 2012, exp. 00221-01)” (CSJ STC, 30 ene. 2013, rad. 2012-00274-01, CSJ STC 5977, 15 de mayo de 2015).

6. Por otro lado, se evidencia que el accionante formulo esta acción de amparo sin haber utilizado ante el fallador ordinario los recursos pertinentes contra las decisiones allí resueltas lo cual configura la causal de improcedencia, pues se acentúa, con plena contundencia, que una de las principales características de la acción de amparo consiste en que es un mecanismo residual para la salvaguardia de los derechos esenciales, es decir, que no supe a los instrumentos judiciales ordinarios, a esto se le conoce como principio de subsidiariedad; en otras palabras, ante la existencia de otros medios de defensa judicial que tenía el accionante, la tutela se torna improcedente, como lo estipula el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, dada su particularidad de ultima ratio.

Por tanto, al haber existido otros medios judiciales para alegar las circunstancias

planteadas, en sede constitucional no es posible acceder a sus súplicas.

6.1. Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de abril de 2020² así:

“Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales, lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado. Sobre este aspecto, reiteradamente se ha puntualizado, que «aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no deben, en principio, ser amparadas, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, éstos sí actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente» (CSJ STC2007-2020).

Y en otra oportunidad la misma Corporación también indicó:

“En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como

² Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, **la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses.** Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)*

7. En consecuencia, el despacho, no avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que no se superaron los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez. En conclusión, a todas luces se torna abiertamente improcedente el presente amparo constitucional.

Máxime que por esta vía no está autorizado, derribar decisiones proferidas válidamente con respeto de las garantías procesales; por ende la decisión ataca por esta vía se tiene fue asumida conforme al material probatorio obrante en el mencionado proceso, y como se ha dicho, la evaluación de la providencia judicial atacada por parte del juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

7.1. Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de enero de 2012, exp. 00001-00 sala de Casación Civil, expuso:

*“(...) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; **por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo** (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión” (subrayado fuera de texto).*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **JOSE HERIBERTO CISNEROS HERNANDEZ**, contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, trámite al que fue vinculado de manera oficiosa la señora **ELVIRA ISABEL CORDERO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f291ca08490d07bfab04bcac698b14134066ca612972b5a35d99062095697e**

Documento generado en 01/08/2022 10:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>